

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-266/2018

DENUNCIANTE: MARIA DE
LOURDES ROJO E INCHÁUSTEGUI

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
LÓPEZ FARÍAS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina: *i) sobreseer* en el presente procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la infracción de calumnia, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación a la Ley Electoral, *ii) la inexistencia* de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V., Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y los partidos políticos que integran la Coalición “Por Coyoacán al Frente”¹, consistentes en compra o adquisición de tiempo en radio y vulneración al periodo de veda electoral; y *iii) la existencia* de la infracción imputada a Miguel Ángel López Farías, consistente en violencia política de género, derivada de las manifestaciones vertidas por dicho ciudadano en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México, a través del programa “En la noticia”, el cual fue difundido por la estación ABC Radio y en la red social Facebook.

¹ Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en la Ciudad de México 2017-2018

2. A continuación, se muestran las fechas de las distintas etapas del proceso electoral local en la Ciudad de México, siendo que en él se renovaron los cargos de Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda Electoral	Día de la Elección
Ciudad de México	Jefatura de Gobierno	14 de diciembre al 11 de febrero de 2018 ²	29 de marzo al 27 de junio	Del 28 de junio al 1 de julio	1 de Julio ³
	Diputaciones y Alcaldías	3 de enero al 11 de febrero	29 de abril al 27 de junio		

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Denuncia.** El tres de julio, María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán en el Ciudad de México, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V. y quienes resultaran responsables, por la supuesta: *i)* compra o adquisición de tiempos en radio, *ii)* calumnia, *iii)* difusión de propaganda electoral en periodo de veda y *iv)* violencia política de género; derivado de manifestaciones realizadas por Miguel Ángel López Farías el pasado primero de julio, a través del programa de radio “*En la noticia*”, el cual es difundido a través de la emisora ABC Radio; así como en diversas redes sociales como Twitter, Facebook y WhatsApp, las cuales a decir de la quejosa

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

tuvieron como finalidad influir en el electorado y desinformar a la ciudadanía en su contra.

4. En esencia, la denunciante se queja de las siguientes frases: *“ella si supo hacer la tarea”, “mucho vimos como esta actriz se desnudaba, así con las arcas de Coyoacán, encuerada a su paso” “Ella resulto ser una experta en negocios inmobiliarios”, “La genia (sic) de finanzas María Rojo”, “Ella no pudo haberlo hecho solita”, “a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su poderoso tutor” y “fue enviada a la comodidad de una curul, con toda y bolsa de aire llena de fuero”.*
5. Por último, la quejosa considera que la difusión de la publicidad denunciada coincide con la estrategia permanente de intimidación y agresiones del candidato de la coalición “Por Coyoacán al Frente”⁴.
6. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento; así como la realización de diligencias de investigación.** El cuatro de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ radicó la citada denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MLRI/CG/408/PEF/465/2018**, reservándose la admisión y el emplazamiento a las partes; además de ordenar la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

⁴ Cabe resaltar, que la autoridad instructora el pasado once de julio solicitó a María de Lourdes Rojo e Incháustegui que informara de manera específica sobre la estrategia de intimidación y agresión por parte del candidato de la coalición “Por Coyoacán al Frente”, Manuel Negrete Arias y que de manera clara y expresa, mencionara cuales son las denuncias que se habían presentado, ante que autoridad, relacionada con los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, en ese sentido, el pasado catorce de julio María de Lourdes Rojo e Incháustegui informo que habían diversas quejas en instrucción iniciadas en contra de Manuel Negrete Arias y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, motivo por el cual dichos ciudadanos formaran parte del presente procedimiento especial sancionador.

⁵ Autoridad instructora.

⁶ INE.

7. **Admisión, emplazamiento⁷ y audiencia.** El trece de agosto, se admitió la queja a trámite; asimismo, dentro del mismo acuerdo se ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecisiete de agosto siguiente.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸

8. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a ponencia.** En su momento, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-266/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

⁷ No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que se emplazó a la Coalición "Por México al Frente" en lugar de haber emplazado a la coalición "Por Coyoacán al Frente", sin embargo, se tiene que al momento de presentar su escrito de alegatos la coalición contestó cada una de las infracciones que les fueron atribuidas; esto es, alegó lo que a su derecho convino en la medida que estimó pertinente, con lo cual, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneró su derecho de audiencia.

⁸ Sala Especializada.

11. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta *i)* compra o adquisición de tiempos en radio, *ii)* calumnia, *iii)* difusión de propaganda electoral en periodo de veda y *iv)* violencia política de género; derivado de manifestaciones realizadas por Miguel Ángel López Farías el pasado primero de julio, a través del programa de radio “*En la noticia*”, el cual es difundido a través de la emisora ABC Radio⁹; así como en diversas redes sociales¹⁰, en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la alcaldía de la delegación Coyoacán, en esta ciudad.
12. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 41 base III, y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 párrafo 1 inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹².
13. **SEGUNDA. SOBRESEIMIENTO.** Del escrito de queja, se desprende que el promovente denuncia, esencialmente, los siguientes hechos:
- El pasado tres de julio, María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de

⁹ Consúltese jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”. Portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) <http://www.trife.gob.mx/>

¹⁰ Del análisis de las infracciones antes mencionadas, se observa que no es competencia de esta Sala Especializada la difusión de expresiones a través de redes sociales en donde se afecte únicamente una elección local, sin embargo, esta Sala Especializada considera necesario estudiar la difusión de las expresiones difundidas a través de dichas redes, con la finalidad de conservar la continencia de la causa, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

¹¹ Constitución Federal.

¹² Ley General.

México, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V. y quienes resultaran responsables, por la supuesta: *i)* compra o adquisición de tiempos en radio, *ii)* calumnia, *iii)* difusión de propaganda electoral en periodo de veda y *iv)* violencia política de género; derivado de manifestaciones realizadas por Miguel Ángel López Farías el pasado primero de julio, a través del programa de radio “*En la noticia*”, el cual es difundido a través de la emisora ABC Radio; así como en diversas redes sociales como Twitter, Facebook y WhatsApp, las cuales a decir de la quejosa tuvieron como finalidad influir en el electorado y desinformar a la ciudadanía en su contra.

14. Al respecto, esta Sala Especializada determina sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, únicamente por lo que hace a la infracción de **calumnia** debido a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la Ley Electoral en virtud de que el trabajo periodístico realizado por un comunicador o periodista, así como por un medio de comunicación pertenece al ámbito protegido por la libertad de prensa. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:
15. El sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa atinente, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia¹³.
16. Si bien es cierto, la Ley Electoral no prevé hipótesis de procedencia del sobreseimiento de los procedimientos sancionadores, también lo es que, en su artículo 441, señala que, respecto a la sustanciación

¹³ Chichizola, Mario I. “Sobreseimiento”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Manuel Osorio Florit y otros (coords.), México, 2009, Tomo XXV, pp. 651 y ss.

de éstos, en lo que no se encuentre previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. En relación con lo anterior, el artículo 11, inciso c, de la referida Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.**
18. Por otra parte, el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, establece que la queja o denuncia será improcedente, **cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a ese ordenamiento jurídico.**
19. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador SUP-REP-155/2018, consideró lo siguiente:

“...en el sistema electoral mexicano se libera de reproche a los periodistas o a la actividad periodística, ello es así, porque no se prevén como sujetos activos por parte del legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida Opinión Consultiva OC-5/85.

Ello es así, porque al pronunciarse sobre el tema de las responsabilidades ulteriores referentes a mecanismos válidos para poder imponer sanciones, refirió que de conformidad con la Convención Americana, constituye un requisito indispensable que previamente se establezca en la ley la existencia de causales de responsabilidad.

En ese tenor, los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque:

La difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante

la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

*La finalidad de sancionar la calumnia en la materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda **entre los sujetos que participan en el proceso electoral** y, en última instancia, con el deber de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir con base en información que les permite emitir un voto razonado a partir de que exista una opinión pública informada; situación que explica la razón de los sujetos de reproche que el Legislador estableció en la normativa electoral.*

De ese modo, los periodistas cuando actúan en el ámbito de su auténtica labor periodística no son sujetos de responsabilidad en la materia de calumnia electoral, esto es, no les son reprochables en este ámbito las expresiones presuntamente calumniosas vertidas contra actores políticos que se someten voluntariamente a el escrutinio social al que éstos voluntariamente se sujetan cuando deciden incursionar en la vida pública del país a través de los procesos comiciales; de ahí su vida pública y actuar puede ser expuesta a la sociedad por el periodismo que tiene la importante labor de mantener informada a la colectividad.

*Abona a lo anterior, el que **la Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud**, motivo por el que **las denuncias por calumnia electoral contra periodistas o comunicadores al desarrollar su actividad de forma genuina deben desecharse**, como sucedió en el presente asunto.*

*Esta interpretación **tiene el efecto de evitar cualquier efecto disuasivo o amedrentador (chilling effect) respecto al ejercicio de la libertad de expresión** que pudiera generarse con el emplazamiento de periodistas a un procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*En esa línea, se estima que el acto reclamado se ajusta a Derecho, porque basta la lectura integral de la publicación periodística objeto de la queja administrativa y sin necesidad de tener que justipreciar los elementos que rodean las conductas denunciadas, **para concluir que el periodista y diario impreso a quienes atribuye el recurrente los hechos denunciados no son sujetos de responsabilidad de calumnia electoral, porque no les son reprochables en este ámbito las expresiones presuntamente denostativas o calumniosas que se dirijan a los contendientes de los procesos comiciales, toda vez que, se insiste, el ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º, de la Constitución General de la República.***

Énfasis añadido.

20. De lo antes transcrito, debe considerarse que la Sala Superior al resolver el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador SUP-REP-155/2018, esencialmente, determinó que **los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral**, porque no les son reprochables las expresiones presuntamente denostativas o calumniosas que se pudieran dirigir a los contendientes de los procesos comiciales, porque el ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal

21. Ahora bien, en el caso concreto, si bien la denunciante atribuye a Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V., Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y a los partidos políticos que integran la Coalición “Por Coyoacán al Frente”, la infracción consistente en calumnia, lo cierto es, que del análisis al contenido denunciado, únicamente se escuchan manifestaciones realizadas por Miguel Ángel López Farías en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México, a través del programa “En la noticia” el cual fue difundido por la estación ABC Radio y en la red social Facebook.

22. De lo anterior, se advierte que, en el caso, la persona que emite las expresiones denunciadas es un periodista al que se le atribuye la infracción de calumnia en perjuicio de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, mencionando además que en su momento México Radio, S.A. de C.V., recalcó que el responsable de los contenidos que se radiodifunden en el programa “En la noticia” es única y exclusivamente Miguel Ángel López Farías.

23. En tales circunstancias, de acuerdo a la sentencia emitida en el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador **SUP-**

REP-155/2018, el periodista Miguel Ángel López Farías no es sujeto activo de calumnia electoral, esto es, no le son reprochables las noticias, valoraciones u opiniones que refirió, supuestamente constitutivas de calumnia, sobre la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México, en el programa de radio “En la noticia”, pues fueron realizadas en un ejercicio periodístico, el cual conforme a dicha ejecutoria, tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º, de la Constitución General de la República.

24. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la denunciante argumenta que existe una estrategia de intimidación y agresión por parte del candidato de la coalición “Por Coyoacán al Frente”, Manuel Negrete Arias, la cual tiene similitud con las expresiones realizadas por Miguel Ángel López Farías, sin embargo, del análisis que se realizó a los diversos procedimientos señalados por la quejosa, los cuales fueron iniciados en contra de Manuel Negrete Arias y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, no se observa que tengan coincidencia alguna con la materia a resolver en el procedimiento especial sancionador.
25. De ahí, que resulte evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación a la Ley Electoral, actualizándose así la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, razón por la cual se sobresee en el presente procedimiento especial sancionador únicamente por lo que hace a la calumnia atribuida a Miguel Ángel López Farías, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 11, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Similar determinación se tomó al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-53/2018.
27. **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por su parte, Mauricio Toledo Gutiérrez, Manuel Negrete Arias y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano al presentarse a la audiencia de Ley señalaron que la denuncia era frívola y, por lo tanto, debía ser desechada.
28. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, porque la quejosa señaló explícitamente los hechos que estimaron contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.
29. De ahí que la violación o no a la normativa electoral corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.
30. **CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.** Mauricio Toledo Gutiérrez y Manuel Negrete Arias al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron las pruebas aportadas por la promovente, sin embargo, se estima que dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente la realizan en torno a su alcance y valor probatorio, lo cual, en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.
31. **QUINTA. CONTROVERSIA.** Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal consiste en:

- **Supuesta adquisición y/o contratación indebida de tiempos en radio fuera de los autorizados por el INE**, atribuible a Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V., Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y los partidos políticos que integran la Coalición “Por Coyoacán al Frente”; lo que implicaría transgresión a lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159 párrafo 5, 160 párrafos 1 y 2; así como a los diversos 443, 445, 447 y 452 de la Ley General, según corresponda.
- **Difusión de propaganda electoral en periodo de veda**, atribuible Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V., Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y los partidos políticos que integran la Coalición “Por Coyoacán al Frente”, en contravención con los artículos 41 de la Constitución Federal; además del 251, párrafo 4; 252, así como a los diversos 443, 445, 447 y 452 de la Ley General.
- **Violencia política de género**, imputada a Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V., Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y los partidos políticos que integran la Coalición “Por Coyoacán al Frente”, en contravención a los artículos 1° y 4°, primer párrafo de la Constitución Federal; así como a los numerales 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*"; así como a los diversos 443, 445, 447 y 452 de la Ley General.

32. **SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Relación de los medios de prueba

a. Pruebas aportadas por la denunciante

33. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/ACU-CG-161/2018 sobre el registro de las candidaturas para el cargo de Alcaldías y Concejalías en esta Ciudad, postulados por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
34. Dos discos compactos que contienen videos y una grabación de voz relacionadas con los hechos denunciados¹⁴.
35. Escrito de dieciséis de julio, a cargo de María de Lourdes Rojo e Incháustegui por el cual desahoga el requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad instructora, a través del cual señala las denuncias electorales y penales en contra de lo que considera una estrategia permanente de intimidación y agresiones del candidato de la coalición “Por Coyoacán al Frente”¹⁵; así como el Juicio Electoral presentado el pasado nueve de julio en contra de la declaración de validez de la elección para la Alcaldía de Coyoacán ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

¹⁴ Del análisis a los medios de prueba antes referidos, se observan tres videos los cuales se titulan “Prueba Video MR.mp4”, “1. El Desinformante noticias.mp4” y “2. Excélsior Tv.mp4”, así como un archivo de audio denominado “NOTA DE VOZ PRD-PAN-MX.ogg”.

¹⁵ Dichas quejas fueron registradas en contra de Manuel Negrete Arias y Mauricio Toledo Gutiérrez.

36. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, el pasado cuatro de julio, con el fin de certificar el contenido de los discos compactos y de las siguientes ligas electrónicas, las cuales fueron señaladas en el escrito de queja:

- <https://www.facebook.com/EIDesinformanteNoticias/videos/613813055654310/UzpfSTeWMDAwMjUzNTI1NTA0OToxOTM2MjQ0ODI2NDcwMDA3/>.¹⁶
- <https://www.facebook.com/miguelangel.lopezfarias.5.>¹⁷
- <https://www.abcradio.com.mx.>¹⁸
- <https://www.facebook.com/RinconPolitico/videos/238023873643762/>¹⁹

37. Oficio de seis de julio, remitido por Rubén Geraldo Venegas, en su calidad de secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en donde informan sobre el domicilio de Manuel Negrete Arias.

38. Oficio de cinco de julio enviado por la Dirección de Servicios Legales del INE, en donde remiten información sobre los domicilios de los ciudadanos Miguel Ángel López Farías y Mauricio Toledo Gutiérrez.

¹⁶ Se trata de una publicación realizada por “El Desinformante Noticias”, la cual se relaciona directamente con los hechos denunciados, al ser las manifestaciones que denuncia María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

¹⁷ No se observa algún contenido que tenga relación con los hechos denunciados.

¹⁸ No se observa algún contenido que tenga relación con los hechos denunciados, sin embargo, en el apartado “Nuestros conductores”, aparece la imagen de Miguel Ángel López Farías.

¹⁹ Se trata de una publicación realizada por “El Rincón Político”, en el cual se difunde una noticia relacionada con los hechos denunciados.

39. Correo de nueve de julio, a cargo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual remite el Disco Compacto que contiene los testigos de grabación de la emisora XEABC-AM 760, con cobertura en el Estado de México del periodo comprendido entre el 28 de junio al 1 de julio²⁰.
40. Acta circunstanciada de diecisiete de julio, a cargo de la autoridad instructora, con el fin de certificar el disco compacto proporcionado el pasado nueve de julio, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²¹ del INE, el cual contiene la programación de XEABC-AM 760, correspondiente al periodo del veintiocho de junio al primero de julio, en donde se transmite el programa de radio “En la Noticia Medio Día”, conducido por Miguel Ángel López Farías, obteniendo la siguiente información:
- De la programación de los días veintiocho y veintinueve de junio no se desprende manifestación alguna en torno a los hechos denunciados.
 - De la programación del día treinta de junio no se desprende ninguna transmisión en la que Miguel Ángel López Farías intervenga como locutor.
 - Sobre la inspección del primero de julio se observa la participación de Miguel Ángel López Farías en el programa de

²⁰ Los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas fueron realizados a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²¹ Dirección de Prerrogativas.

“Transmisión Especial” de las ocho horas a las diez horas, con motivo de la jornada electoral llevada a cabo ese día, sin que del mismo se desprendan manifestaciones relacionadas con los hechos denunciados.

41. Oficio de dieciocho de julio, a cargo del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Especializada, por el cual remite documentación relacionada con el domicilio fiscal de Miguel Ángel López Farías.
42. Oficio de veintiséis de julio, suscrito por Rubén Geraldo Venegas, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en donde remiten los expedientes relacionadas con diversas quejas presentadas por María de Lourdes Rojo e Incháustegui²².
43. Oficio de treinta y uno de julio, realizado por Margarita Vazquez Sánchez, en su carácter de fiscal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la carpeta de investigación 11854 relacionado con motivo de la denuncia presentada por la presunta difusión de contenidos en la cuenta de la red social Facebook “LA TÍA MARÍA”, asimismo, se encontró un registro de la Carpeta de Investigación CI-FAE/B/UI-2C/D/133/04-2018 la cual se encuentra determinada como No Ejercicio de la Acción Penal.
44. Acta circunstanciada de tres de agosto realizada por la autoridad instructora, por la cual se certifica el contenido de la publicación difundida en el periódico “La Prensa”, el pasado veintiséis de junio²³.

²² Cabe mencionar que, de la lectura integral a dichas quejas, no se observa que tengan relación con los hechos denunciados.

²³ Dicha certificación se llevó a cabo porque Miguel Ángel López Farías refirió que las expresiones que realizó fueron sustraídas de dicho periódico en la fecha señalada.

45. Oficio de tres de agosto, a cargo de Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual remite un Disco Compacto el cual contiene los archivos relacionadas con diversas quejas presentadas por María de Lourdes Rojo e Incháustegui.
46. Acta circunstanciada de diez de agosto, realizada por la autoridad instructora con el fin de certificar los testigos de grabación generados con motivo de la programación transmitida el pasado veintiséis de junio en el programa “En la noticia medio día” el cual fue difundido por la estación ABC Radio.

c. Pruebas aportadas por los denunciados

47. Escrito de nueve de julio, a cargo de Carlos Salvador Huerta Lara representante legal de México Radio S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XEABC-AM, 760 AM, por el cual señala lo siguiente:
 - En la estación de radio ABC 760 AM se transmite el Noticiero intitulado “En la noticia”, conducido por Miguel Ángel López Farías.
 - El noticiero “En la Noticia”, se transmite de lunes a viernes, en un horario de 12:00 a 13:00 horas y no se transmite en ninguna red social administrada por ABC RADIO y/o México Radio.
 - De una revisión de las grabaciones del referido noticiero los días veintiocho y veintinueve de junio no se identificó ningún contenido relacionado con María de Lourdes Rojo e Incháustegui; precisando que los días treinta de junio y

primero de julio, el noticiero señalado no transmitió por tratarse de sábado y domingo.

48. Escrito de veinte de julio, a cargo de Carlos Salvador Huerta Lara representante legal de México Radio S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XEABC-AM, 760 AM, en el cual brinda información sobre el domicilio de Miguel Ángel López Farías.
49. Escrito de veintisiete de julio, a cargo de Carlos Salvador Huerta Lara representante legal de México Radio S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XEABC-AM, 760 AM, en el cual informó que Miguel Ángel López Farías continua con la conducción del noticiero “En la Noticia”, con horario de transmisión de doce a una de la tarde de lunes a viernes de cada semana y sobre el domicilio de Miguel Ángel López Farías.
50. Escrito de dos de agosto, a cargo de Miguel Ángel López Farías a través del cual proporciona la siguiente información:
 - Que efectivamente sí se transmitió dentro del espacio de opinión denominado “El picotazo político” una serie de reflexiones sobre la administración de la ex delegada de Coyoacán, María de Lourdes Rojo, sustraídos del periódico “La Prensa” y publicados en la sección de información general el día martes veintiséis de junio.
 - “El picotazo político” se transmite dentro del servicio informativo de “En la noticia” en el horario de doce a una de la tarde y fue difundido ese mismo martes veintiséis de junio.
 - El programa se transmite por la página de Facebook denominada Miguel Ángel López Farías, la cual es

estrictamente de uso personal y a la cual solo tiene acceso su círculo cercano.

51. Escrito de siete de agosto, a cargo de Carlos Salvador Huerta Lara representante legal de México Radio S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XEABC-AM, 760 AM, por el cual señala lo siguiente:

- El responsable de los contenidos que se radiodifunden en el programa “En la noticia-Medio día”, incluyendo el espacio de opinión “El picotazo político”, es única y exclusivamente el C. Miguel Ángel López Farías.
- Mi representado no ha celebrado ningún contrato con personas físicas y mucho menos moral, con el objeto de difundir contenidos alusivos a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui.
- Anexo al presente, se remite un disco compacto el cual contiene los testigos de grabación generados con motivo de la programación transmitida el pasado veintiséis de junio en el programa “En la noticia medio día”.

2. Valoración legal de los medios de prueba

52. De esta forma, los medios de prueba antes descritos se valoran de la siguiente manera:

53. Los medios de prueba referidos en el apartado b), así como, la prueba consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México referida en el apartado a); constituyen **documentales públicas** al ser emitidas por las

autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

54. Por su parte, los discos compactos adjuntos al escrito de queja, señalado en el inciso a), es una **prueba técnica**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, y dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto de la existencia de la propaganda denunciada en el escrito de queja.
55. Por último, los medios de prueba referidos en el apartado c), son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. Acreditación de los hechos

a) Calidad de María de Lourdes Rojo e Incháustegui

56. Es un hecho público y notorio²⁴ que María de Lourdes Rojo e Incháustegui, fue candidata a la Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México, postulada por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

b) Calidad de Miguel Ángel López Farías

²⁴ Conforme al artículo 46, párrafo 1, de la Ley General.

57. De conformidad con las respuestas emitidas por Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V., así como de la certificación realizada por la autoridad instructora a la página electrónica de dicha radiodifusora, se tiene por acreditado que dicho ciudadano, es conductor de la estación de radio “ABC Radio”, y participa en el programa “En la noticia-Medio día”, dentro de un espacio de opinión denominado “El picotazo político”.

c) Existencia y contenido del material denunciado el cual fue difundido a través de radio y en la red social Facebook.

- **Radio**

58. De la respuesta emitida por Miguel Ángel López Farías y México Radio, S.A. de C.V., se tiene por acreditada la existencia del programa y de las frases denunciadas, las cuales fueron realizadas por Miguel Ángel López Farías, en el espacio de opinión denominado “El picotazo político”, el cual se transmite dentro del programa de radio “En la noticia”, mismo que fue difundido el pasado 26 de junio, en la estación de radio XEABC-AM 760.
59. En ese sentido, el contenido del programa de radio es el siguiente:

<p>Programa: “En la noticia”</p> <p>Estación de radio: ABC RADIO 760 AM</p> <p>Día: Veintiséis de junio de 2018 en el horario de doce a una de la tarde</p>
<p>Y bueno, pues miren, vamos a hablar de un asunto que es espinoso, muy muy espinoso</p> <p>María Rojo, ustedes la ubican, la actriz, bueno es de las consentidas de MORENA, bueno pues ella sí supo hacer la tarea tal y como aquél título de aquella película donde muchos jovencitos vimos a esta actriz como se desnudaba. Así con las arcas de Coyoacán, encueradas, perdóneme usted el término, tras su paso.</p> <p>Por si alguien no recuerda, esta actriz fue jefa delegacional de Coyoacán, su andar fue poco menos de gris, por supuesto hacía afuera, de escasos resultados con los ciudadanos.</p>

Programa: “En la noticia”

Estación de radio: ABC RADIO 760 AM

Día: Veintiséis de junio de 2018 en el horario de doce a una de la tarde

Porque hacia adentro, en la zona de las solvencias económicas personales, bueno pues ella nos salió...resultó ser una experta en negocios inmobiliarios.

Vamos a ubicarnos, era el 2002 y resultaba que aquel banco llamado Bital, usted se acuerda, Bital. Era propietario de un edificio conocido como el *Parian*, esto en Coyoacán, un edificio que tazaba su precio en los 46 millones de pesos, y la genia (sic) de María Rojo, la genia (sic) de finanzas María Rojo, lo compró no más barato de los 46 millones, sino en más de la mitad de su precio, casi 100 millones de pesos.

Pero ella no lo pudo haber hecho solita, para eso contaba con la firma y asesoría de aquel inolvidable apostador del casino Bellagio, se acuerda usted del casino de las vegas, el señor que traía un porche precioso, bueno era secretario de finanzas, ¿de quién? de Andrés Manuel López Obrador, usted se acuerda de Gustavo Ponce, bueno...

Ponce como ya sabemos fue a parar a prisión, pero no por esto del *Parian*, pues lo mismo le habría ocurrido a María Rojo, **no a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su todo poderoso tutor y fue enviada a la comodidad de una curul con toda y bolsa de aire llena de fuego**. Porque hacia adentro, en la zona de las solvencias económicas personales, bueno pues ella nos salió...resultó ser una experta en negocios inmobiliarios.

Hoy, María Rojo, quiere ser edil de Coyoacán, y a nadie en su partido esto le incomoda no... no los despeina, no existe la vergüenza.

María Rojo tiene la bendición del todo poderoso Señor, pero las múltiples denuncias de miles de vecinos y la recia memoria de ciudadanos coyotes con consciencia, están generando uno de los descalabros más sonoros a quien se autodefine como una de las consentidas del señor de MORENA.

Tan grave es esto, que ni un papel de extra obtendría en la siguiente telenovela.

Y solo queda un detalle, una preguntita, bueno pues donde quedaron esos 52 millones de pesos señora Rojo, a cuántas manos usted salpico

Miguel Ángel López Farías, no es regaño es picotazo político.

- **Facebook “El Desinformante Noticias”**

60. De conformidad con el acta circunstanciada realizada el pasado cuatro de julio por la autoridad instructora, se tiene por acreditado que dicho contenido fue replicado a través de la red social Facebook en el perfil “El Desinformante Noticias”, por otra parte, si bien del mismo se puede observar la reproducción de una serie de imágenes, es dable mencionar que el contenido alojado en dicha red social es similar al difundido por radio.

61. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien se denuncia la posible difusión del programa denunciado en el perfil de Miguel Ángel López Farías de la red social Facebook, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y de una certificación llevada a cabo por este órgano jurisdiccional al perfil antes mencionado, no se tiene por acreditada la difusión de dicho programa en el perfil de Facebook antes referido.

4. Análisis de fondo

Marco normativo

- **Adquisición de tiempos de radio y televisión**

62. El artículo 41 de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, los principios que rigen el actual modelo de comunicación política en el país, teniendo como trasfondo la procuración de la protección de las condiciones de equidad en los comicios que se pudieran ver afectadas por el acceso inequitativo a los medios masivos de comunicación: particularmente, radio y televisión.
63. Así, el INE es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, el cual se destinará a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; particularmente, en este mismo artículo se estableció que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en el mismo sentido, la misma Constitución dispone que estas prohibiciones deberán ser igualmente cumplidas en el ámbito de las entidades federativas.

64. De esa forma, la prohibición expresa para los partidos políticos, precandidatos o candidatos, concesionarias y cualquier persona física o moral de contratar, por sí o por cuenta de terceros, tiempos de transmisión tanto en radio como en televisión, obedece a una restricción de base constitucional y legal.

65. Así, la finalidad de las bases constitucionales y legales del modelo de comunicación política en cuanto hace a la difusión de las ideas de corte político electoral a través de la radio y a la televisión es la de procurar que esto se haga únicamente en los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigne a las diversas fuerzas políticas, siendo ilícito que mediante actos de contratación y/o adquisición de tiempo aire en estos medios masivos de comunicación se pueda acceder a tal posibilidad.

- **Veda electoral**

66. En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 210 de la Ley General menciona que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

67. Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, el artículo 251 de la misma Ley especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

68. En relación con lo anterior, esta Sala Especializada²⁵ ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso

²⁵ Al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.

comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

69. Lo anterior es acorde con lo previsto por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016²⁶ de rubro: *VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS*, en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3 ambos de la Ley General, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los

²⁶ Se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

70. En ese sentido, la Sala Superior considero que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

71. Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que dicha superioridad ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

- **Violencia política de género**

72. Toda vez que las publicaciones se realizaron por un periodista, esta Sala Especializada debe analizarlas a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, cuando aspiran a un cargo de elección popular.
73. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio²⁷, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público²⁸.
74. Esta Sala Especializada reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública²⁹; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros³⁰.
75. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u

²⁷ Constitución federal artículos 6 y 7.

²⁸ Véase artículo 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Novena Época Registro: 172476 Instancia: Pleno Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 26/2007 p. 1523.

²⁹ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

³⁰ Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública³¹.

76. Ahora bien, esta Sala Especializada considera prudente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1° y 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género³².
77. En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
78. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es

³¹ Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada el viernes 11 de mayo de 2018 10:16.

³² Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

79. En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
80. Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.
81. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.
82. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
83. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.
84. Por otra parte, El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto,

invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

85. Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)³³:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. **Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.**
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

86. Conforme a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las

³³ Véase *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

expresiones que se den en el marco de un proceso electoral, reúnen los siguientes elementos:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- ✓ Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Redes sociales**

87. Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

88. En el Amparo en Revisión 1/2017³⁴ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en

³⁴ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf

primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras³⁵ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional,

³⁵ FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.

racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

89. Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017, y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resulto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que *“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”* Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
90. En ese sentido, conforme a los criterios que nos marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso esta Sala Especializada encuentra justificación para entrar a un perfil de Facebook, y analizar las publicaciones con el lente jurisdiccional.
91. Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información y excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso la queja menciona que el contenido publicado a través de una red social constituye violencia política por razón de género, razón por la cual, al tratarse de una “categoría sospechosa” que puede constituir discriminación; es motivo suficiente para que encuadre dentro de las excepciones a las que nos referimos con anterioridad³⁶.

³⁶ La Sala Superior de este tribunal electoral considero al resolver el expediente SUP-REC-886/2018, lo siguiente: La violencia política debe ser visibilizada en las campañas electorales y la jornada electoral, pues éstas deben de llevarse en un ambiente de paz y orden social para garantizar los derechos de la ciudadanía y de todos los actores políticos. razón por la cual, esta Sala Superior advierte que, resulta necesario atender

92. **CASO CONCRETO.** Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el pasado tres de julio María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán en el Ciudad de México postulada por la coalición “ Juntos Haremos Historia”, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V. y quienes resultaran responsables, por las siguientes infracciones: *i)* difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral, *ii)* compra o adquisición de tiempos en radio, *iii)* calumnia y *iv)* violencia política de género.
93. Lo anterior, porque a decir de la quejosa, el pasado primero de julio en la estación de radio ABC Radio 760 A.M., a través del programa “*En la noticia*”, Miguel Ángel López Farías realizó manifestaciones en contra de la entonces candidata con el fin de influir en el electorado y desinformar a la ciudadanía.
94. Por otra parte, la denunciante argumenta que dicho contenido se difundió además a través de diversas redes sociales como Twitter, Facebook y WhatsApp.
95. Por último, la denunciante considera que la difusión de la publicidad denunciada coincide con la estrategia permanente de intimidación y agresiones del candidato de la coalición “Por Coyoacán al Frente”.
96. En ese sentido, a fin de dilucidar si se actualiza alguna vulneración a la normativa electoral, se procederá al análisis del contenido denunciado en su parte conducente:

razonamientos encaminados a evidenciar la eventual transgresión de valores y principios fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, en un posible contexto de violencia política. En consecuencia, las autoridades en la materia, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de actuar con debida diligencia y afrontar las controversias con miras a garantizar el pleno disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Lo anterior, en un ejercicio coordinado con las demás autoridades del Estado, pues los hechos de violencia son de una magnitud superior que trastocan un sinnúmero de derechos humanos, entre estos, los político-electorales.

<p>Programa: “En la noticia”</p> <p>Estación de radio: ABC RADIO 760 AM</p> <p>Día: Veintiséis de junio de 2018</p>
<p>Y bueno, pues miren, vamos a hablar de un asunto que es espinoso, muy muy espinoso</p> <p>María Rojo, ustedes la ubican, la actriz, bueno es de las consentidas de MORENA, bueno pues ella sí supo hacer la tarea tal y como aquél título de aquella película donde muchos jovencitos vimos a esta actriz como se desnudaba. Así con las arcas de Coyoacán, encueradas, permóneme usted el término, tras su paso.</p> <p>Por si alguien no recuerda, esta actriz fue jefa delegacional de Coyoacán, su andar fue poco menos de gris, por supuesto hacía afuera, de escasos resultados con los ciudadanos.</p> <p>Porque hacia adentro, en la zona de las solvencias económicas personales, bueno pues ella nos salió...resultó ser una experta en negocios inmobiliarios.</p> <p>Vamos a ubicarnos, era el 2002 y resultaba que aquél banco llamado Bital, usted se acuerda, Bital. Era propietario de un edificio conocido como el <i>Parian</i>, esto en Coyoacán, un edificio que tazaba su precio en los 46 millones de pesos, y la genia (sic) de María Rojo, la genia (sic) de finanzas María Rojo, lo compró no más barato de los 46 millones, sino en más de la mitad de su precio, casi 100 millones de pesos</p> <p>Pero ella no lo pudo haber hecho solita, para eso contaba con la firma y asesoría de aquel inolvidable apostador del casino Bellagio, se acuerda usted del casino de las vegas, el señor que traía un porche precioso, bueno era secretario de finanzas, ¿de quién? de Andrés Manuel López Obrador, usted se acuerda de Gustavo Ponce, bueno...</p> <p>Ponce como ya sabemos fue a parar a prisión, pero no por esto del <i>Parian</i>, pues lo mismo le habría ocurrido a María Rojo, no a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su todo poderoso tutor y fue enviada a la comodidad de una curul con toda y bolsa de aire llena de fuego. Porque hacia adentro, en la zona de las solvencias económicas personales, bueno pues ella nos salió...resultó ser una experta en negocios inmobiliarios.</p> <p>Hoy, María Rojo, quiere ser edil de Coyoacán, y a nadie en su partido esto le incomoda no... no los despeina, no existe la vergüenza.</p> <p>María Rojo tiene la bendición del todo poderoso Señor, pero las múltiples denuncias de miles de vecinos y la recia memoria de ciudadanos coyotes con consciencia, están generando uno de los descalabros más sonoros a quien se autodefine como una de las consentidas del señor de MORENA.</p> <p>Tan grave es esto, que ni un papel de extra obtendría en la siguiente telenovela.</p> <p>Y solo queda un detalle, una preguntita, bueno pues donde quedaron esos 52 millones de pesos señora Rojo, a cuántas manos usted salpico</p> <p>Miguel Ángel López Farías, no es regaño es picotazo político.</p>

97. Del contenido de la publicación denunciada se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- Primeramente, Miguel Ángel López Farías comenta: *“Vamos a hablar de un asunto que es espinoso, muy muy espinoso, María Rojo, ustedes la ubican, la actriz, bueno es de las consentidas de MORENA, bueno pues ella sí supo hacer la tarea tal y como aquél título de aquella película donde muchos jovencitos vimos a esta actriz como se desnudaba. Así con las arcas de Coyoacán, encueradas, perdóneme usted el término, tras su paso”.*
- Enseguida, menciona *“Vamos a ubicarnos, era el 2002 y resultaba que aquél banco llamado Bitel, usted se acuerda, Bitel. Era propietario de un edificio conocido como el Parian, esto en Coyoacán, un edificio que tazaba su precio en los 46 millones de pesos, y la genia de María Rojo, la genia de finanzas María Rojo, lo compro no más barato de los 46 millones, sino en más de la mitad de su precio, casi 100 millones de pesos.”.*
- Asimismo, manifestó *“Pero ella no lo pudo haber hecho solita, para eso contaba con la firma y asesoría de aquel inolvidable apostador del casino Bellagio, se acuerda usted del casino de las vegas, el señor que traía un porche precioso, bueno era secretario de finanzas, ¿de quién? de Andrés Manuel López Obrador, usted se acuerda de Gustavo Ponce, bueno Ponce como ya sabemos fue a parar a prisión, pero no por esto del Parian, pues lo mismo le habría ocurrido a María Rojo, no a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su todo poderoso tutor y fue enviada a la comodidad de una curul con toda y bolsa de aire llena de fuego.*
- Por último, preciso *“Tan grave es esto, que ni un papel de extra obtendría en la siguiente telenovela y solo queda un detalle, una preguntita, bueno pues donde quedaron esos 52*

millones de pesos señora Rojo, a cuántas manos usted salpico, Soy Miguel Ángel López Farías, no es regaño, es picotazo político”.

98. En esa tesitura, por cuestión de método primero se analizará si se acredita o no la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral; enseguida, si es existente o no la infracción relativa a la compra o adquisición de tiempos en radio, y, por último, se analizará si se acredita o no la presunta infracción de violencia política de género.

- ***Difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral***

99. Para efectos del análisis de dicha infracción, se procederá a analizar el contenido denunciado difundido en radio, a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS³⁷:**

- ✓ **Elemento temporal**

³⁷ El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: Se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: **1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; **2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y **3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas. *Énfasis añadido.*

100. Del análisis de las constancias de autos se advierte que en el caso no se actualiza el elemento temporal, por las razones siguientes:
101. El artículo 251 de la Ley General, establece que no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, cabe señalar que dicho periodo, en el proceso electoral 2017-2018 de la Ciudad de México, transcurrió del veintiocho de junio al primero de julio.
102. Asimismo, es necesario precisar que el periodo de campaña del proceso electoral local aludido, concluyó el pasado veintisiete de junio.
103. De ahí que, si en el presente asunto, se tiene que fue el pasado **veintiséis de junio**, cuando Miguel Ángel López Farías difundió el contenido denunciado a través del programa “En la noticia”, transmitido en la estación México Radio, S.A. de C.V., ello evidencia que esa difusión no ocurrió dentro del periodo prohibido por el numeral citado, sino dentro del periodo de campaña del proceso electoral local aludido.
104. Por otra parte, no pasa desapercibo para esta Sala Especializada, que si bien el contenido denunciado se difundió en la red social Facebook a través del perfil denominado “El Desinformante Noticias” dicha publicación se llevó a cabo el pasado **veintiséis de junio**.
105. En razón de lo expuesto, al no actualizarse el elemento temporal que se requiere para configurar la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral, deviene innecesario analizar los demás elementos que integran la jurisprudencia antes

mencionada, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación, pues como ha quedado evidenciado en el presente asunto, la difusión del contenido denunciado se llevó a cabo dentro del periodo de campaña del proceso electoral en la Ciudad de México.

106. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que no se acreditada la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral atribuible a Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V., Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y los partidos políticos que integran la Coalición “Por Coyoacán al Frente”.

- ***Compra o adquisición de tiempos en radio***

107. Por otra parte, esta Sala Especializada, considera que el contenido denunciado constituye, por sí mismo, una pieza informativa difundida a través de un programa de noticias en una estación de radio, en donde se narran y se exponen temas de interés general.
108. Ello es así, al tratarse de la difusión de hechos noticiosos que, si bien pudieran tener relación con el actual proceso electoral que se lleva a cabo en dicha localidad, lo cierto es que forman parte del debate público, en el contexto del derecho a la información de la ciudadanía, ya que, Miguel Ángel López Farías únicamente realizó manifestaciones sobre las actividades y la gestión de María de Lourdes Rojo e Incháustegui cuando ostentaba el cargo de Jefa Delegacional de Coyoacán, de ahí que formen parte de la labor informativa y periodística del programa de radio denominado “En la noticia”, dentro de la sección “El picotazo político”.
109. Aunado a lo anterior, Miguel Ángel López Farías argumentó que el programa referido se difundió en radio una sola vez, sin que se

pueda desprender algún otro elemento que conlleve a esta autoridad jurisdiccional a concluir que su difusión se efectuó de manera repetitiva y durante un periodo prolongado de tiempo y permitiera presumir una posible simulación o contratación, que por su reiteración o sistematicidad le hiciera perder su naturaleza de genuino ejercicio periodístico³⁸.

110. Asimismo, de las manifestaciones realizadas por Miguel Ángel López Farías, así como por la concesionaria de radio México Radio, S.A. de C.V., ambas coinciden en señalar que el programa “En la noticia” es un noticiero de la misma concesionaria de radio que se transmite de lunes a viernes, en el cual participa Miguel Ángel López Farías en un espacio denominado “El picotazo político”.
111. De lo antes expuesto, esta Sala Especializada debe tener presente, lo establecido en la jurisprudencia 29/2010 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO, en la que se refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación, lo que en el presente asunto no ocurre.
112. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que la labor realizada por Miguel Ángel López Farías en el programa “El picotazo político” constituye un auténtico ejercicio periodístico, el cual goza de una protección especial, al considerarse un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema

³⁸ Aunado a que, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que haya existido algún tipo de pago o contrato para la difusión de las manifestaciones realizadas por Miguel Ángel López Farías.

democrático, en atención a la relevancia de la libertad de expresión y de información de la ciudadanía en una sociedad democrática.

113. Lo anterior, considerando que la libertad de expresión en el contexto democrático adquiere mayor relevancia cuando el contenido es, precisamente, de carácter político, pues existe un especial interés en garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática³⁹.
114. Es así, que del contenido denunciado, se puede concluir que el mismo constituye un auténtico ejercicio periodístico, lo cual se convalida por la ausencia de indicios que permitan razonar que hubiese mediado pago alguno para su realización, por lo que goza de una presunción de autenticidad derivada del siguiente criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal electoral en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA⁴⁰.
115. En consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción consistente en la contratación y/o adquisición de tiempo en radio atribuible a Miguel Ángel López Farías, México Radio, S.A. de C.V.,

³⁹ En términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prescribe que la libertad de expresión y la libertad informativa no pueden restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

⁴⁰ El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: Se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. *Énfasis añadido.*

Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y los partidos políticos que integran la Coalición “Por Coyoacán al Frente”⁴¹.

- **Violencia política de género**

116. En el presente asunto, esta Sala Especializada estima necesario analizar dichas expresiones a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico al ser comentarios emitidos por un periodista, pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer.
117. Para efectos del análisis de la presente infracción resulta necesario traer a colación de nueva cuenta las manifestaciones realizadas por Miguel Ángel López Farías en el programa de radio “En la noticia”, el cual es transmitido a través de la concesionaria México Radio, S.A. de C.V., el cual es el siguiente:

Programa: “En la noticia” Estación de radio: ABC RADIO 760 AM Día: Veintiséis de junio de 2018
<p>Y bueno, pues miren, vamos a hablar de un asunto que es espinoso, muy muy espinoso</p> <p>María Rojo, ustedes la ubican, la actriz, bueno es de las consentidas de MORENA, bueno pues ella sí supo hacer la tarea tal y como aquél título de aquella película donde muchos jovencitos vimos a esta actriz como se desnudaba. Así con las arcas de Coyoacán, encueradas, perdóneme usted el término, tras su paso.</p> <p>Por si alguien no recuerda, esta actriz fue jefa delegacional de Coyoacán, su andar fue poco menos de gris, por supuesto hacía afuera, de escasos resultados con los ciudadanos.</p> <p>Porque hacia adentro, en la zona de las solvencias económicas personales, bueno pues ella nos salió...resultó ser una experta en negocios inmobiliarios.</p> <p>Vamos a ubicarnos, era el 2002 y resultaba que aquél banco llamado Bital, usted se acuerda, Bital. Era propietario de un edificio conocido como el <i>Parian</i>, esto en Coyoacán, un edificio que tazaba su precio en los 46 millones de pesos, y la genia (sic) de María Rojo, la genia (sic) de finanzas María Rojo, lo compró no más barato de los</p>

⁴¹ Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la sala superior de este tribunal electoral 21/2013 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Programa: “En la noticia” Estación de radio: ABC RADIO 760 AM Día: Veintiséis de junio de 2018
<p>46 millones, sino en más de la mitad de su precio, casi 100 millones de pesos</p> <p>Pero ella no lo pudo haber hecho solita, para eso contaba con la firma y asesoría de aquel inolvidable apostador del casino Bellagio, se acuerda usted del casino de las vegas, el señor que traía un porche precioso, bueno era secretario de finanzas, ¿de quién? de Andrés Manuel López Obrador, usted se acuerda de Gustavo Ponce, bueno...</p> <p>Ponce como ya sabemos fue a parar a prisión, pero no por esto del <i>Parian</i>, pues lo mismo le habría ocurrido a María Rojo, no a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su todo poderoso tutor y fue enviada a la comodidad de una curul con toda y bolsa de aire llena de fuego. Porque hacia adentro, en la zona de las solvencias económicas personales, bueno pues ella nos salió...resultó ser una experta en negocios inmobiliarios.</p> <p>Hoy, María Rojo, quiere ser edil de Coyoacán, y a nadie en su partido esto le incomoda no... no los despeina, no existe la vergüenza.</p> <p>María Rojo tiene la bendición del todo poderoso Señor, pero las múltiples denuncias de miles de vecinos y la recia memoria de ciudadanos coyotes con consciencia, están generando uno de los descalabros más sonoros a quien se autodefine como una de las consentidas del señor de MORENA.</p> <p>Tan grave es esto, que ni un papel de extra obtendría en la siguiente telenovela.</p> <p>Y solo queda un detalle, una preguntita, bueno pues donde quedaron esos 52 millones de pesos señora Rojo, a cuántas manos usted salpico</p> <p>Miguel Ángel López Farías, no es regaño es picotazo político.</p>

118. En ese sentido, del contenido de la publicación emitida por Miguel Ángel López Farías, se advierte lo siguiente:

- Miguel Ángel López Farías comenta: *“María Rojo, ustedes la ubican, la actriz, bueno es de las consentidas de MORENA, bueno pues ella sí supo hacer la tarea tal y como aquél título de aquella película donde muchos jovencitos vimos a esta actriz como se desnudaba. Así con las arcas de Coyoacán, encueradas, perdóneme usted el término, tras su paso”*.
- Asimismo, manifestó *“Pero ella no lo pudo haber hecho solita, para eso contaba con la firma y asesoría de aquel inolvidable apostador del casino Bellagio, se acuerda usted*

*del casino de las vegas, el señor que traía un porche precioso, bueno era secretario de finanzas, ¿de quién? de Andrés Manuel López Obrador, **usted se acuerda de Gustavo Ponce, bueno Ponce** como ya sabemos fue a parar a prisión, pero no por esto del Parian, pues lo mismo le habría ocurrido a María Rojo, **no a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su todo poderoso tutor y fue enviada a la comodidad de una curul con toda y bolsa de aire llena de fuego.***

119. Para efectos del análisis de dicha infracción, se procederá a analizar las frases antes mencionadas, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior de este tribunal electoral en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en la que se consideró que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.
120. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los comentarios realizados por Miguel Ángel López Farías constituyen violencia política por razón de género, toda vez que contienen mensajes abiertamente estereotipados, lo anterior, porque en los comentarios antes analizados se observa un desliz sexista del comunicador, porque en lugar de comunicar y criticar, lo cual se encuentra debidamente permitido por la normativa, Miguel Ángel López Farías utilizó palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático.
121. Lo anterior, cobra congruencia porque si la finalidad del periodista es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, en estas publicaciones vemos que, de manera innecesaria, se realizan expresiones con connotaciones sexistas y estereotipadas de la entonces candidata María de Lourdes Rojo e Incháustegui, y totalmente ajenos al punto central que se proponían dar.
122. Derivado de lo anterior, dichas manifestaciones demeritan la capacidad política para desempeñarse tanto en los puestos partidistas o de la función pública, como en su entonces candidatura; al mencionar lo siguiente: *“María Rojo, ustedes la ubican, la actriz, bueno es de las consentidas de MORENA, bueno **pues ella sí supo hacer la tarea tal y como aquél título de aquella película donde muchos jovencitos vimos a esta actriz como se desnudaba. Así con las arcas de Coyoacán, encueradas, perdóneme usted el término, tras su paso**”*.

123. Así, en cuanto al contenido del mensaje, se advierte que es abiertamente estereotipado, porque demerita la capacidad política de las mujeres, específicamente la de la denunciante, pues refiere que su gestión como Jefa Delegacional de Coyoacán fue mala, al mencionar que ella si supo hacer la tarea, así como cuando se desnudaba en una película cuando era actriz, así había dejado las arcas de Coyoacán, encueradas tras su paso.
124. Esta opinión tiene sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres y porque niegan su capacidad para hacer carrera política y tener un buen desempeño en su función partidista o en un cargo público, sino es a partir de conductas sexuales.
125. En este punto, otra de las malas prácticas en el periodismo es nombrar a las mujeres dentro de la política por su relación o a partir de los vínculos que mantienen con los hombres, que no guardan relación con la noticia, tal como sucede en el presente asunto, al mencionar: ***“Pero ella no lo pudo haber hecho solita, para eso contaba con la firma y asesoría de aquel inolvidable apostador del casino Bellagio, se acuerda usted del casino de las vegas, el señor que traía un porche precioso, bueno era secretario de finanzas, ¿de quién? de Andrés Manuel López Obrador, usted se acuerda de Gustavo Ponce, bueno Ponce como ya sabemos fue a parar a prisión, pero no por esto del Parian, pues lo mismo le habría ocurrido a María Rojo, no a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su todo poderoso tutor y fue enviada a la comodidad de una curul con toda y bolsa de aire llena de fuego.*”**
126. En ese sentido, si bien es cierto se realiza una crítica a María de Lourdes Rojo e Incháustegui cuando ostentaba el cargo de Jefa Delegacional de Coyoacán, también lo es que se menciona que llegó a una curul por la ayuda de su “tutor” y no, así como resultado de su

capacidad política, pues dice que “*ella no lo pudo hacer solita*” por ende, esta Sala Especializada estima que estas opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en su función partidista, como servidora pública y como candidata.

127. En ese sentido, a juicio de esta Sala Especializada se deben evitar estos calificativos porque perpetúan los roles de género, ya que, al difundir este tipo de mensajes, únicamente se pone a las mujeres como meros objetos que dependen únicamente de las decisiones que toman los hombres en temas relacionados con la política o vinculan a las mismas dentro de la política por su relación o a partir de los vínculos que mantienen con los hombres, además, de que dicha opinión basada en prejuicios, puede ser utilizada para desviar la atención de quienes la escuchan hacia temas ajenos al punto que se quiso comunicar originalmente.
128. Así, en las expresiones antes analizadas vemos como las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la entonces candidata María de Lourdes Rojo e Incháustegui, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que resaltan lo masculino y desvalorizan lo femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones sexuales. Por lo cual rara vez se cuestiona si un hombre logra una candidatura o un cargo partidista con motivo de sus relaciones personales e íntimas; mientras que las mujeres, de manera reiterada, están sujetas a esta duda ante cualquier logro que obtienen.
129. Por otro lado, se reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social y de los periodistas porque al

incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁴²; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros, incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.⁴³

130. En concordancia con lo anterior, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional Miguel Ángel López Farías que en principio lanzó críticas válidas al desempeño público de la candidata, pero enseguida se adentra en terrenos que rebasan el interés público, y opta por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que presentan a la actora como objeto sexual, débil, supeditada a los hombres con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres.
131. Por ende, del contenido antes analizado a la luz de los derechos de libertad de expresión y el rol activo del periodismo para lograr la equidad entre hombres y mujeres, se advierten comentarios, opiniones y se revela “información” que pudiera ser innecesaria, basadas como ya se dijo, en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la candidata en su derecho a ser electa sin ser violentada, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

⁴² Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

⁴³ Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. “USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada el viernes 11 de mayo de 2018 10:16.

132. Es decir, esta Sala Especializada deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión, lo que ha llevado incluso a la Sala Superior de este tribunal electoral a considerar que la infracción de calumnia no puede actualizarse en contra del trabajo periodístico, tal y como se razono anteriormente en el considerando SEGUNDO de la presente resolución. Empero, dicho “manto protector” no alcanza a legitimar el tipo de comentarios como los que se analizan en el presente asunto, mismas que resultan inválidas por ejercer violencia política por razón de género, es decir, por el solo hecho de ser mujer, en detrimento de una candidata.
133. De ahí la importancia de incluir un “filtro” de género a los medios de comunicación y a los periodistas, es decir, sensibilizarlos en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.
134. En ese sentido, la manera en que Miguel Ángel López Farías decidió construir la nota que difundió en el programa de radio “En la noticia”, el cual es transmitido a través de la concesionaria México Radio, S.A. de C.V., con o sin intención, reproducen situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres.
135. Así, al velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje, la cual es una exigencia para todas las autoridades, incluida esta Sala Especializada, es que se considera que las expresiones realizadas por Miguel Ángel López Farías constituyen violencia política por

razón de género, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

136. En conclusión, se acreditó la existencia de la infracción denunciada consistente en violencia política de género, tomando en cuenta los parámetros precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; es decir, la conducta denunciada fue perpetrada por un periodista en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, quién era candidata a la Alcaldía a Coyoacán en la Ciudad de México; las expresiones son de índole sexual y psicológica con el fin de menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y se basa en elementos de género, esto es, se dirige a una mujer por su condición de ser mujer y tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mismas.
137. No pasa desapercibido que el programa de radio “El picotazo político” el cual fue transmitido el pasado veintiséis de junio a través del programa “En la noticia”, fue difundido en la red social Facebook; sin embargo, se estima que dichas publicaciones son una consecuencia del referido programa de noticias; por lo cual, el responsable directo de dicha infracción es únicamente Miguel Ángel López Farías, no así aquellas cuentas que replicaron el contenido del programa; por ende las mismas constituyen una agravante de la infracción y no así un medio comisivo.
138. Por último, con base a lo antes expuesto y al no advertir una participación en los hechos denunciados por parte de México Radio, S.A. de C.V., Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y los partidos políticos que integran la Coalición “Por Coyoacán al Frente, es que este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género.

139. **SÉPTIMA. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y DE PROTECCIÓN.**
Se ordena a Miguel Ángel López Farías que en sus publicaciones, programas o comentarios que difunda a través de diversos medios de comunicación, incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, o cualquier otra candidata o mujer que participe en la vida política y pública.
140. Asimismo, si bien de las constancias que obran en el expediente y de la inspección realizada por esta Sala Especializada al perfil de Miguel Ángel López Farías en la red social Facebook no se tiene por acreditada la difusión de los hechos denunciados en dicho perfil, también lo es que, al momento de responder a un requerimiento realizado por la autoridad instructora Miguel Ángel López Farías menciona que “El picotazo político” se difundía a través de su perfil privado de Facebook, razón por la cual, esta Sala Especializada considera vincular a Miguel Ángel López Farías para que en caso de haber llevado a cabo dicha publicación se retire de inmediato de la cuenta personal de dicha red social, lo anterior, con el fin de evitar que se siga vulnerando el derecho de acceder a una vida libre de violencia de María de Lourdes Rojo e Incháustegui.
141. Además, esta Sala Especializada, estima conveniente hacerle llegar a Miguel Ángel López Farías algunas publicaciones especializadas en periodismo, con perspectiva de género.
142. Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita, en el ejercicio de su profesión, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

143. En ese sentido, se ordena remitir a Miguel Ángel López Farías las siguientes publicaciones:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁴⁴.
- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)⁴⁵.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁴⁶.
- Por un Periodismo no sexista. Pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile.⁴⁷

144. Las publicaciones están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas, las cuales se deben acompañar a la sentencia que se notifique a Miguel Ángel López Farías.

145. Por último, al tener por acreditado que Miguel Ángel López Farías colabora o trabaja en la concesionaria México Radio, S.A. de C.V., se ordena comunicar esta sentencia a dicha concesionaria, para que tome conocimiento de las consideraciones que se hicieron en esta determinación, para los efectos que estime pertinentes.

146. **OCTAVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Por otra parte, esta Sala Especializada es consciente de la dificultad para materializar nuestras sentencias (efectos vinculantes), cuando involucran a las redes sociales, esto es así porque se trata de espacios virtuales operados por la voluntad de quien los administra, sin pautas claras

⁴⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_de_l_lenguaje__2011.pdf.

⁴⁵ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

⁴⁶ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁴⁷ Se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001901/190143s.pdf>.

en cuanto a la operatividad que permita a este órgano jurisdiccional hacer efectivas las sentencias dentro del espacio virtual, por ello la responsabilidad, conciencia y prudencia del usuario es fundamental, por ello, este órgano jurisdiccional estima pertinente lo siguiente:

- De conformidad con el convenio que realizaron en su momento el INE y Facebook Ireland Limited, esta Sala Especializada solicita a dicho instituto para que a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se comuniquen la presente resolución a Facebook Ireland Limited con la finalidad de verificar si el contenido alojado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/EIDesinformanteNoticias/videos/613813055654310/UzpfSTeWMDAwMjUzNTI1NTA0OToxOTM2MjQ0ODI2NDcwMDA3/>, el cual fue declarado como ilegal en la presente resolución ya fue retirado, y en caso contrario, solicitar, su colaboración para eliminarlo y en su momento informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de dicha determinación.

147. Por tanto, se instruye a la oficina de actuarios de esta Sala Especializada comunicar la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente apartado.

148. **NOVENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Miguel Ángel López Farías, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política de género en contra de la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán María de Lourdes Rojo e Incháustegui, a través del programa de radio “En la noticia”, el cual fue difundido el pasado veintiséis de junio, en la estación de Radio 760 A.M y en diversos enlaces en la red social Facebook.

149. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

150. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de

la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

151. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
152. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
153. El artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.
154. En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Miguel Ángel López Farías por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁴⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.
155. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la

⁴⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

⁴⁹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

156. **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de María de Lourdes Rojo e Incháustegui de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

157. **Modo.** La irregularidad consistió en diversas manifestaciones que Miguel Ángel López Farías expresó en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, en el programa “En la noticia”, siendo en esencia las siguientes frases: *“ella si supo hacer la tarea”, “muchos vimos cómo esta actriz se desnudaba, así con las arcas de Coyoacán, encuerada a su paso”, “Ella no pudo haberlo hecho solita”, “a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su poderoso tutor” y “fue enviada a la comodidad de una curul, con toda y bolsa de aire llena de fuero”,* tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. El programa denunciado se difundió en radio y a través de la red social Facebook el pasado veintiséis de junio.

158. **Lugar.** El programa de radio se difundido en la estación de radio XEABC-AM 760 y fue replicado en diversos enlaces en la red social Facebook.

159. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, violencia política de

género en contra de la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

160. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la difusión de las expresiones antes analizadas se realizó en radio y a través de la red social Facebook durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral de la Ciudad de México.
161. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que Miguel Ángel López Farías obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en el programa de radio “En la noticia” difundido en radio y a través de la red social Facebook.
162. **Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que Miguel Ángel López Farías tuviera conciencia de la antijuridicidad de sus manifestaciones, más aún cuando las mismas se limitaron a un solo programa de radio.
163. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
164. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Miguel Ángel López Farías, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:
- La irregularidad consistió en diversas manifestaciones que Miguel Ángel López Farías expresó en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la Alcaldía

de Coyoacán, en el programa “En la noticia”, siendo en esencia las siguientes frases: *“ella si supo hacer la tarea”, “muchos vimos cómo esta actriz se desnudaba, así con las arcas de Coyoacán, encuerada a su paso”, “Ella no pudo haberlo hecho solita”, “a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su poderoso tutor” y “fue enviada a la comodidad de una curul, con toda y bolsa de aire llena de fuero”.*

- Se afectó el derecho de María de Lourdes Rojo e Incháustegui de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Se difundió en radio en la estación de radio XEABC-AM 760y a través de la red social Facebook el pasado veintiséis de junio, durante la etapa de campañas de la Ciudad de México.
- La conducta fue singular y culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió reincidencia.

165. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁵⁰, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General.

⁵⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

166. Sin embargo, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en la contienda electoral libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia es que el periodista comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.
167. Ante ello, esta Sala Especializada estima conveniente imponer una multa y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley General, por lo que se estima que lo procedente es imponer a Miguel Ángel López Farías la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**⁵¹, resultando la cantidad de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**., misma que en última instancia se transferirá al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología⁵².
168. De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, Miguel Ángel López Farías debe ser sujeto de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada.
169. En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar al periodista Miguel Ángel López Farías, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de publicaciones.

⁵¹ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018 y de febrero de 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁵² En términos del artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

170. **Condición económica del infractor.** Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal del denunciado; al ser información confidencial deberá notificárseles a través de un **anexo único**.
171. Por lo tanto, no se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta a Miguel Ángel López Farías, dado las particulares en las que incurrió en la infracción de violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán en esta Ciudad.
172. **DECIMA. PAGO DE LA MULTA.** El pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
173. Por tanto, se solicita a la citada Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
174. **DECIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente procedimiento con relación a la infracción atribuida a Miguel Ángel López Farías consistente en calumnia.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en compra o adquisición de tiempos en radio y vulneración al periodo de veda, imputadas a los sujetos denunciados.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política de género, atribuida a Miguel Ángel López Farías, por las manifestaciones realizadas en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

CUARTO. Se impone a Miguel Ángel López Farías la sanción consistente en una multa, relativa a **50 UMAS**, equivalente a **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Miguel Ángel López Farías deberá acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en la consideración OCTAVA de la presente resolución.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ